

EXPEDIENTE: JNI/29/2016.

ACTOR: JOSÉ MANUEL
PÉREZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICINCO DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS, los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave de expediente JNI/29/2016, promovido por José Manuel Pérez López, por su propio derecho y en su carácter de ciudadano de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-55/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como válida la elección de concejales en el Municipio de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I.- Asamblea de elección. El día dos de octubre del dos mil dieciséis, se realizó la Asamblea General Comunitaria de la Elección de Concejales al Ayuntamiento de Coatecas

Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca, quienes fungirán para el periodo 2017-2019, en la que resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
Presidente municipal	Paulino Ordaz Santiago	--
Síndico municipal	Martín Sánchez Santiago	Martín Luis Sánchez
Regidor de hacienda	Víctor Arellanez Cruz	Alberto Pérez García
Regidor de obras públicas	Maximino Ramírez Hernández	Constantino Pérez García
Regidora de educación	Verónica Nieto Martínez	Honorina Sabina Santiago Hernández
Regidor de salud	Amando Martínez	Jaime Amador Hernández Venegas
Regidor de ecología	Antonio Severiano Vásquez Ordaz	Heriberto Santiago Pérez

II.- Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-55/2016. Mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró legalmente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca, realizada el dos de octubre del dos mil dieciséis, expidiéndose la constancia de mayoría a los concejales propietarios referidos con anterioridad para el periodo comprendido del uno de enero del dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos internos.

a) Presentación. El nueve de noviembre del dos mil dieciséis, el ciudadano José Manuel Pérez López, presentó ante la autoridad responsable, Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-55/2016, por el que calificó como válida elección de Presidente Municipal de Coatecas Altas, Ejutla de

Crespo, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

b) Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante oficio IEEPCO/SE/2845/2016, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las catorce horas con tres minutos del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de Oaxaca, remitió el escrito de demanda, sus anexos, el informe circunstanciado, las constancias de publicidad del medio de impugnación, así como la certificación de que compareció el ciudadano Paulino Ordaz Santiago como tercero interesado.

c) Radicación y turno del expediente. Por auto de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave número JN/29/2016, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos correspondientes.

d). Recepción en ponencia y requerimiento al actor. Mediante acuerdo de quince de noviembre del dos mil dieciséis el magistrado ponente, tuvo por recibido el expediente JN/29/2016, en la ponencia, así mismo, requirió al actor para que exhibiera documento que lo acreditara como ciudadano de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca.

e) Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, el magistrado

Víctor Manuel Jiménez, propuso el desechamiento del juicio,
y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que en dichos preceptos se establece que la facultad originaria para emitir los acuerdos y resoluciones está conferida al Pleno como Órgano Colegiado.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia 11/99, definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18 de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, que aplicada *mutatis mutandis*, se desprende de la misma, que la facultad originaria para emitir acuerdos, resoluciones y practicar diligencias está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero en aras de garantizar una administración de justicia electoral pronta y expedita, en los plazos que la ley fija para ello, el legislador confirió al magistrado presidente y a magistrados instructores en lo individual, la facultad de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción de los expedientes, con la finalidad de ponerlos en condiciones jurídica y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos (magistrado presidente y magistrados instructores), se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera, el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que puedan

implicar una modificación sustancial en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, la conclusión del procedimiento sin resolver el fondo, entre otros, **la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.**

En el caso, nos encontramos en presencia de analizar si es procedente dar trámite al escrito presentado por **José Manuel Pérez López**, por tanto, la determinación que al respecto se emita no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, el que determine lo correspondiente, toda vez que es la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en materia electoral y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los diversos tipos de controversias previstas en la ley adjetiva de la materia.

SEGUNDO. Análisis de procedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Esta tribunal, considera que en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 1, inciso c), en relación con los numerales 10, párrafo 1, inciso a) y e), y 89 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora.

Por su parte, la normativa que justifica la determinación de improcedencia que precede, dice a la letra lo siguiente:

Artículo 9.

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

...

c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará a su promoción los documentos necesarios para acreditarla.

...

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese

interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley.

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

...

Artículo 89.

El Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra:

a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico.

...

De conformidad con tales preceptos, resulta claro que la parte actora carece de interés jurídico para promover el respectivo medio de impugnación, cuando el acto controvertido no lesiona directamente su ámbito de derechos.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión. Tema distinto es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 07/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En consecuencia, sólo está en condiciones de instaurar un juicio procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, en modo alguno son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del enjuiciante.

Dicho criterio se observó en la ejecutoria recaída al expediente SUP-JDC-882/2015.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que es improcedente la demanda que dio origen al presente juicio, toda vez que el ciudadano José Manuel Pérez López, no acreditó con documentación fehaciente que reside en el Municipio de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca, que sea originario o que tenga algún vínculo con dicha comunidad, de ahí que esta autoridad concluye que no puede violentar alguno de sus derechos político-electorales, la renovación de las autoridades del citado municipio.

Situación que, en la especie, actualiza como ya se adelantó, la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 1, inciso c), en relación con los numerales 10, apartado 1, inciso a) y c) y 89, inciso a), todos de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en su falta de interés jurídico.

En efecto, esta autoridad considera que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VII, así como 115, fracción I, de la Constitución General de la República; 25, apartado A, fracción II, así como 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 257 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que el **derecho a participar** en la renovación de los Ayuntamientos en Municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos, sólo corresponde a la ciudadanía del municipio respectivo.

Artículo 2º, apartado A, fracción III:

[...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

[...]

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

[...]

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

Artículo 25

Apartado A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

[...]

II.- La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento

efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

[...]

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, se garantizarán la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.

[...]

Esto es así, porque se observa que la normativa en estudio establece que sólo será posible reconocer el derecho a participar en la solución de los asuntos públicos en el ámbito municipal, dentro de los cuales se ubica el relativo al adecuado funcionamiento del sistema normativo interno, a quienes sean **originarios, residan o tenga algún vínculo con la comunidad**, dentro de ese espacio geográfico político.

Precisamente, la presencia de ese vínculo es la que genera, como se desprende de la normativa previamente referida, el reconocimiento a las y los ciudadanos pertenecientes a un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, de los derechos y obligaciones siguientes:

I. Actuar de conformidad con las disposiciones internas que rijan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

II. Cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados; y

III. Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.

Sobre este punto, es importante señalar que en esa propia normativa se establece que el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas comunidades y municipios.

Con base en lo expuesto, este Tribunal concluye que no es dable reconocerle interés jurídico, en el caso sujeto a

estudio, para controvertir el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, calificó como válida la elección de concejales al municipio de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca, **a quien no obstante de ostentarse con el carácter de ciudadano de dicho municipio, no lo acredita, ya que no exhibe documento alguno con el que demuestre que efectivamente sea originario, resida o tenga algún vínculo con el municipio de Coatecas Altas Ejutla de Crespo, Oaxaca, máxime que la responsable al rendir su informe circunstanciado no le reconoce dicho carácter, aunado a que esta autoridad mediante acuerdo de quince de noviembre de la presente anualidad, lo requirió para que exhibiera documentación fehaciente con la que acreditara ser ciudadano de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca, sin que diera cumplimiento a dicho requerimiento. Por consiguiente, se determina declarar la improcedencia del presente juicio.**

Por lo anterior, lo procedente es **desechar de plano** el presente juicio incoado por el ciudadano **José Manuel Pérez López**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Notifíquese personalmente al tercero interesado, en el domicilio que señala para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable, por estrados al actor, por así señalarlo en su escrito de demanda, así como a los demás interesados, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha de plano el presente juicio en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la **Secretaria General**, Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, quien autoriza y da fe.